

DEDUCE CADUCIDAD DE INSTANCIA.-

EXCMA CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I

JUICIO: "MONDINO VARELA MARQUESA PAOLA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO".

Expte N° 613/19

JUAN MANUEL BERNAL, abogado de la matrícula, con domicilio real en calle San Martín 469, San Miguel de Tucumán, constituyéndolo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 2.643 y constituyendo casillero digital denunciando CUIT N° 20-27652041-6 a la Excma. Cámara respetuosamente digo:

I.- Personería

Que conforme lo acredito con la copia de Poder General para juicios, soy apoderado de CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN; y de las demás condiciones que obran en el instrumento que en copia se acompaña. Declaro bajo juramento que el mismo se encuentra vigente y la copia adjunta es fiel del original. Solicito que en el carácter invocado, me dé intervención de ley.-

Se acompaña el correspondiente sellado de justicia.-

II.- OBJETO:

Que en tiempo y forma, sin consentir trámite procesal alguno dictado en este juicio, vengo en tiempo y forma a plantear la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, por haber transcurrido con creces el plazo establecido por el Art. 13 del Código Procesal Constitucional, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

III) FUNDAMENTOS:

Que habiendo esta parte tomado conocimiento de la existencia del juicio y de la inactividad de la parte actora, vengo bajo expresas instrucciones de mi mandante a interponer Incidente de Caducidad de Instancia.

Como podrá apreciar V.S., de las constancias de autos la parte Actora ha demostrado sin lugar a dudas el desinterés con la presente causa, dejando transcurrir con creces el plazo de Tres meses establecido expresamente por el CP Constitucional de Tucumán, sin impulsar debidamente este proceso con actos idóneos de acuerdo al estado del mismo y sin hacerlo avanzar debidamente a las etapas subsiguientes hasta la culminación del mismo.

La conducta demostrada por la parte Actora demuestra a las claras su desinterés por el desarrollo de la causa y las actuaciones cumplidas no tienen la virtualidad suficiente para hacer avanzar el proceso a su etapa posterior. Es decir, son actuaciones que no llevan el proceso a una etapa posterior hasta su finalización con el dictado de la sentencia, habiendo perimido el juicio.

Respecto a lo que debe entenderse por instancia y su apertura, es pacífica la jurisprudencia de nuestros Tribunales al decir: "...la apertura de la instancia se produce con la demanda, con la concesión del recurso, con el mismo criterio la instancia incidental queda abierta por un solo planteo.

JUAN MANUEL BERNAL
ABOGADO
MAT. PROV. 5768-1° J.- F° 264

Luego no resulta necesario que se haya proveído ni dado trámite a la defensa, para que el plazo comience a correr". **Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1. Sentencia N° 381 del 11/10/2000.**

Y conviene recordar que conforme define Palacio, la instancia es "el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una incidental del proceso hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue esa petición" (J.A. 1956-II 1-556).

A su vez "la pretensión procesal contenida en el escrito de demanda constituye el inicio del proceso principal y también el comienzo de la primera instancia en que transcurre ese proceso" (Doutayf Ranea-Ovejero López "Caducidad de la Instancia", p. 21). **Es decir que, abierta la instancia con la interposición de la demanda, nace para la parte la carga del impulso procesal, cuyo incumplimiento es sancionado con la caducidad de la misma.**

En cuanto a lo que debe entenderse por impulso procesal, ha dicho la Jurisprudencia que: 1) "No todas las actuaciones de las partes o del tribunal realizadas en el proceso producen la interrupción de la caducidad de instancia. Son interruptivos de la misma aquellos actos o peticiones que activan el procedimiento, haciéndolo avanzar hacia su destino final: la sentencia, debiendo tratarse de peticiones útiles y adecuadas al estado de la causa, que guarden directa relación con la marcha normal del proceso, es decir, que debe tender al desarrollo de la litis con prescindencia del resultado. En tanto, no producen efecto interruptivo las actuaciones que solo se realizan en el interés exclusivo de una de las partes, sin influir sobre la persecución efectiva del juicio". **Cámara Civil en Doc. Y Locaciones del Concepción, Sentencia n° 124 del 7/4/1998.2)** "Para revestir verdadera aptitud impulsoria del procedimiento y virtualidad interruptiva, la petición debe guardar estricta y directa relación con la marcha normal del proceso, siendo en consecuencia inócua la actuación que carezca de influencia sobre la prosecución efectiva de la instancia y no innove en cuanto a su situación". **Igual Cámara en Sentencia N° 16 del 5/5/1995.**

En este sentido ha resuelto nuestra CSJT que: "En principio, el impulso del proceso se encuentra a cargo de las partes. Vale decir que cualquier acto procesal no tiene virtualidad de interrumpir el curso de los plazos de perención. **Es necesario que se trate de actos impulsorios con aptitud para incidir en la perención.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como actos impulsorios aquellos que instan el procedimiento haciéndolo avanzar hasta la sentencia; que tienden a lograr la prosecución de la relación procesal; el desenlace de la relación procesal, la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o solución del vínculo procesal. **Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94).** Desde esta perspectiva, el pedido del actor, de que se oficie, erróneamente, al Juzgado en lo Civil y Comercial Común, de la I Nominación

(correspondía al de II Nominación), su diligenciamiento (sin resultado positivo por haber sido dirigido a un tribunal equivocado) y posterior agregación, luce como inoficiosa reiteración de un pedido ya realizado y respondido, sin efecto alguno para impulsar el proceso". (CSJT, Sentencia nº 773 del 25/9/2001).

Por lo tanto, y **dejando ofrecida en pruebas las constancias de autos señaladas**, habiéndose cumplido el plazo de caducidad en este proceso solicito se declare perimida la instancia del mismo.

Con costas a la actora.

IV) DERECHO:

Fundo mi derecho en el Art. 13 del CP Constitucional y concordantes del CPCCT.

V) PRUEBA:

Ofrezco en pruebas las constancias de autos señaladas a los largo de este escrito.

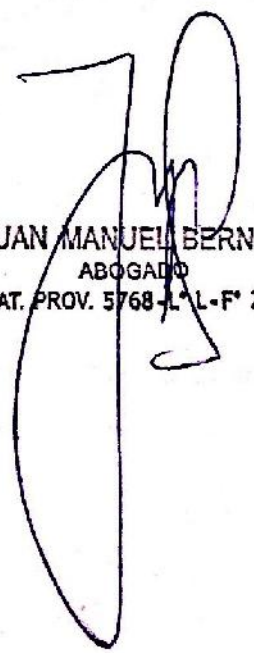
Se tenga presente.-

VI) PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. respetuosamente pido:

- 1) Por deducida la caducidad de la instancia de este juicio, y oportunamente se haga lugar al planteo, con expresa imposición de costas a la actora.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA.-**


JUAN MANUEL BERNAL
ABOGADO
MAT. PROV. 5768-L-L-F° 264